



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0094/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00181, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

*FALLA*

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por los Sres. MELBYN DEL CARMEN COLON, P. N. y CARLOS ANTONIO BETANCES PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA (sic), en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción de Amparo, interpuesta en fecha 18 de febrero de año 2019, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso (sic) de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La citada sentencia fue notificada al señor Carlos Antonio Betances Germán, por medio de la certificación del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo certifica que notificó y entregó copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00181, al señor Carlos Antonio Betances Germán, quien recibió la notificación el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, entre los documentos que conforman la glosa procesal del presente expediente, no hay constancia de que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00181, haya sido debidamente notificada al también accionante, señor Melbyn Antonio del Carmen Colón.

La citada sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm.1052-19, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

La secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia al procurador general administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en documento de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), certificado por la citada secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes, señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión fue notificado al Lic. Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la jefatura de la Policía Nacional y de Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, junto al Auto núm. 6990-2019, dictado por la presidencia del TSA el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1072-19, del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181 fundamentó su decisión esencialmente en los motivos siguientes:

*a) En la especie, a esta Primera Sala le ha sido presentada por los señores MELBYN DEL CARMEN COLON. P. N. y CARLOS ANTONIO BETANCES, una Acción de Amparo, en virtud de la cual alega que la*

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional sin establecer con certeza las causas o faltas cometidas que provocaron su destitución, que además se violentó el debido proceso y la presunción de inocencia.*

*b) El artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: "Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y toda".*

*c) En ese sentido, la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69. establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*d) Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".*

*e) El artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".*

*f) La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*g) Los accionantes pretenden que ordenemos a la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE. su reintegro como Raso el Sr. MELBYN DEL CARMEN COLON, P. N. y como Cabo, el Sr. CARLOS ANTONIO BETANCES, respectivamente, de dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta el día de su restablecimiento.*

*h) La destitución de los accionantes fue consecuencia de un hecho en el cual se vieron involucrados, en el que alegadamente se le imputó una falta muy grave, por el hecho de haber puesto en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,500.00.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) En efecto, las faltas imputadas consisten en "1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequio o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos, 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses"*.

*j) De lo anteriormente expuesto. se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.*

*k) Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso MELBYN DEL CARMEN COLON, P. N. y el Cabo CARLOS ANTONIO BETANCES, fue sustentado en una investigación previa, que culminó en fecha 14 de diciembre del año 2018, por la División de Investigaciones de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conducta Crítica, de acuerdo con la cual los accionantes incurrieron en faltas muy graves al comprobarse en el proceso investigativo, a través de las entrevistas realizadas, que pusieron en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,500.00.*

*l) Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en las cuales se recoge que al ser cuestionados los alistados inicialmente se limitaron a responder que desconocían de la situación, pero luego el Cabo Betances Germán, P. N. manifestó que su componente (sic) el Cabo Carmen Colon, P. N. los había despachado por la suma de RD\$1,500.00 pesos, información corroborada por otros testigos; en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de destitución de los accionantes; razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por los Sres. MELBYN DEL CARMEN COLON, P. N. y CARLOS ANTONIO BETANCES, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*m) Procede rechazar los demás aspectos expuestos por el accionante por ser aspectos accesorios a lo principal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, solicitan la anulación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181. Para justificar sus pretensiones, los recurrentes argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Honorables Magistrados, los Ex cabos de la Policía Nacional CARLOS ANTONIO BETANCES GERMAN Y MELBYN ANTONIO DEL CARMEN COLON, por intermedio de su abogado y constituido especial, depositaron una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por ante el TSA, en contra la Policía Nacional, a los fines de que sean reintegrados a las filas policiales, toda vez que desde el punto de vista de los hechos y el derecho, fueron cancelados su nombramiento de forma irregular, violándose la Constitución de la República Dominicana.*

*b) [...] la cancelación es irregular porque viola derechos fundamentales, en razón de que viola la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el Departamento de Asuntos Internos, no hizo una investigación exhaustiva, toda vez que las alegadas faltas dentro de la categoría dentro de la ley orgánica, se trataba de faltas leves y no graves como lo establece la ley, sin haberse le (sic) probado con motivos contundentes dichas faltas para poder evacuar una sentencia de esta naturaleza.*

*c) [...] analizando la Sentencia en cuestión, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la falta de motivos, y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma es a todas luces irregular, en el sentido de que las pruebas en la investigación realizadas al efecto, dichos aleados (sic) negaron los hechos los cuales fueron corroborados por otros compañeros de arma en el Departamento de Asuntos Internos, y que bajo ninguna circunstancia la Institución del Orden Público (no le pudo probar los hechos, es decir, que sus superiores no actuaron con apego a la ley Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que la investigación carece de pruebas suficientes para ser atacada, ya que contiene profundos vicios que pueden ser enmendados por el Tribunal Constitucional, como corte y por mandato de la ley.*

*d) [...] el artículo 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (sic), establece lo siguiente: Competencia. Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial. Párrafo I. - Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) por renuncia aceptada; por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. 23 Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley. Párrafo III. - La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso. Párrafo IV. - Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

*e) [...] el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*a) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*b) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*c) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) El derecho un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- e) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- f) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- g) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- h) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- i) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
  
- f) [...] el artículo 255 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*
- g) Salvaguardar la seguridad ciudadana;*
- h) Prevenir y controlar los delitos;*
- i) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

k) *[...] el artículo 256 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

l) *[...] el artículo 257 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

m) *[...] el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) [...] el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*o) [...] el artículo 80 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza un derecho fundamental pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, la Policía Nacional, solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmada la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00181. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución deposito (sic) se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados los alistados, una vez estudiados los mismos el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*b) Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (sic) en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*c) Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*d) Que además debemos recordarle a los Honorables Jueces del distinguido Tribunal Constitucional que en virtud a lo establecido en el artículo 28 numeral 19 de la Ley Institucional 590-19, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL tiene facultad para desvincular, nombrar y ascender a los miembros de la POLICIA NACIONAL del NIVEL BASICO (incluye a los SARGENTOS MAYORES, SARGENTOS, CABOS Y RASOS, es decir conocido también como ALISTADOS, por lo que no se necesita resolución del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MUCHO MENOS UN DECRETO PRESIDENCIAL para la desvinculación de un ALISTADOS.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmada la Sentencia núm. 030-02-2019-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00181. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Las partes recurrentes establecen que la sentencia a-quo viola el artículo 24 del C.P.P en lo concerniente a la falta de motivos, estos alegatos carecen de validez ya que los jueces en el numeral 22 y 23 establecen lo siguiente: [...].*

*b) Los recurrentes no han realizado las motivaciones necesarias, bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivando (sic) de ellos, y los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.*

*i.Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*c) Los recurrentes no han establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos que fueron expuestos en la acción de amparo sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales.*

*d) Que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría entiende que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes, ya que sus pretensiones no tienen fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidad de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletoria auxiliar del derecho administrativo, cito:*

*e) "Art.44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".*

*f) "Art. 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de*

*g) invocarlos con anterioridad.*

*h) Art. 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invocado tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.*

*i) A que la jurisprudencia, así como la doctrina, han dicho que la falta de cumplimiento de las partes recurrentes a una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del recurso de revisión.*

*j) Que como las partes recurrentes no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue rechazada por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habérsele vulnerado derecho fundamental, recurso debe ser declarado inadmisibile por no existir la relevancia y la trascendencia constitucional.*

*k) Art. 100,- La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00181, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, el día cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
2. Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesta por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, depositada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.
3. Original del Acto núm. 1072-19, del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual la secretaria del Tribunal Administrativo notifica el recurso de revisión al Lic. Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la jefatura de la Policía Nacional y a Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Fotocopia del Auto núm. 6690, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el presidente interino del Tribunal Superior Administrativo resolvió comunicar la instancia contentiva del recurso de revisión de 27-08-2019.
5. Fotocopia del escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.
6. Fotocopia del escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. Original de certificación del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Secretaria general del Tribunal Superior Administrativo certifica que notificó y entregó copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, al señor Carlos Antonio Betances Germán, quien recibió la notificación el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
8. Fotocopia de certificación del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo certifica que notificó y entregó copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, al procurador general administrativo, quien recibió la notificación el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Fotocopia del Acto núm. 1052-19, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Fotocopia de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón contra la jefatura de la Policía Nacional y su director, el general de brigada Ney Aldrin Bautista Almonte.

11. Fotocopia de la Certificación núm. RPN-02 No. 166049, expedida el día tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el director central de Desarrollo Humano de la P. N., mediante la cual certifica que, *el señor MELBYN ANTONIO DEL CARMEN COLÓN ingresó a la P.N. con el grado de Raso el día 01 de abril del año 2013, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Cabo, efectivo el día 18 de diciembre del año 2018, destituido por la comisión de faltas muy graves.*

12. Fotocopia de la Certificación núm. RPN-02 núm. 166195, expedida el día cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el director central de Desarrollo Humano de la P. N., mediante la cual certifica que, *el señor CARLOS ANTONIO BETANCES GERMÁN ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso el día 01 de abril del año 2013, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Cabo, efectivo el día 18 de diciembre del año 2018, destituido por la comisión de faltas muy graves.*

13. Fotocopia de la Comunicación SGTC-3055-2021, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la secretaria del Tribunal Constitucional solicita a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que remita al Tribunal Constitucional copia de todos los elementos probatorios depositados ante dicho tribunal relacionados con la acción de amparo fallada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181.

14. Fotocopia de entrevista efectuada al cabo Carlos Antonio Betances Germán, P.N., asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña (abogado), realizada el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el oficial investigador, Lic. José Manuel Castillo, teniente coronel de la P. N.

15. Fotocopia de entrevista efectuada al cabo P.N., Melbyn Antonio del Carmen Colón, asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña (abogado), realizada el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el oficial investigador, Lic. José Manuel Castillo, teniente coronel de la P. N.

16. Fotocopia de entrevista efectuada al sargento mayor Ángel Joel Feliz P.N., asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña (abogado), realizada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el oficial investigador, Lic. José Manuel Castillo, teniente coronel de la P. N.

17. Fotocopia de entrevista efectuada al capitán P.N., Manolo Feliz Quezada, asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña (abogado), realizada el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el oficial investigador, Lic. José Manuel Castillo, teniente coronel de la P. N.

18. Fotocopia de entrevista efectuada al sargento mayor Ángel Joel Feliz P.N., asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña (abogado), realizada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el oficial investigador, Lic. José Manuel Castillo, teniente coronel de la P. N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Fotocopia de entrevista efectuada al raso Jorge Ozorio Manzueta, P.N., asistido por el Lic. Isaías de la Rosa Peña (abogado), realizada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el oficial investigador, Lic. José Manuel Castillo, teniente coronel de la P. N.

20. Fotocopia de Sinopsis núm. 193 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva del proceso de investigación seguido a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N. y sendas semblanzas sobre estos, en las que se indica que cada uno de ellos tenía dos (2) sanciones disciplinarias.

21. Fotocopia del telefonema oficial del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), remitido por el director central de Desarrollo Humano de la P. N., mediante el cual instruye al encargado de la División de la Dirección Central de Desarrollo Humano, P.N., para que, proceda a destituir a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N. y Carlos Antonio Betances Germán, P.N., por la comisión de faltas muy graves.

22. Fotocopia del telefonema oficial del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el director central de Desarrollo Humano de la P. N., informa a Melbyn Antonio del Carmen Colón, cabo P.N., que la institución policial decidió destituirlo.

23. Fotocopia del telefonema oficial del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional informa a Carlos Antonio Betances Germán, cabo P.N., que la institución policial decidió destituirlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Comunicación del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el oficial encargado de operativo de C-2, P. N., capitán Manolo Feliz Quezada, P. N., remitido al comandante del Departamento Distrito Nacional Dos (C-2) P. N., mediante el cual le remite un informe de novedad que involucra los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N.

25. Fotocopia de primer endoso núm. 0487, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el comandante del Departamento Distrito Nacional (C-2), P.N., Lic. Manuel A. Brito Quiroz, al inspector adjunto Departamento Distrito Nacional Dos (C-2), P.N., mediante el cual le remite el informe que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N.

26. Fotocopia de tercer endoso núm. 6055, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el inspector general de la Policía Nacional, al director general de Asuntos Internos, P. N., mediante el cual le remite el informe que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N.

27. Fotocopia de Oficio núm. 0105, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el inspector adjunto Departamento Distrito Nacional Dos (C-2), P.N., al inspector general de la Policía Nacional, mediante el cual le remite el informe de novedad que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N., y Carlos Antonio Betances Germán, P.N.

28. Fotocopia de cuarto endoso núm. 8701, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el director de Asuntos Internos de la P.N., al encargado de la División de Investigaciones Casos Alto Perfil, P.N.,

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual le remite el informe sobre novedad que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N., con la instrucción de que proceda a realizar una investigación en torno al informe anexo [Oficio núm. 6055, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) del inspector general de la P.N.].

29. Fotocopia de quinto endoso núm. 193, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el encargado de la División de Investigación Casos Alto Perfil de la Policía Nacional, al director de Asuntos Internos, P.N., mediante el cual le remite los resultados de investigación de informe de novedad que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N.

30. Fotocopia de sexto endoso núm. 3301, sin fecha, dirigido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual remite los resultados de la investigación que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N., con la indicación de que, *Con nuestra OPINIÓN que en la misma se ha cumplido con el debido proceso de Ley, razón por la cual nos SOLIDARIZAMOS con la RECOMENDACIÓN de destitución.*

31. Fotocopia de séptimo endoso núm. 10521, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el director de Asuntos Internos de la P.N., al director general de la P.N., mediante el cual le remite el Oficio núm. 3301, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por los integrantes de la Junta de Revisión y le indica que la Dirección de Asuntos Internos acoge el resultado de la investigación realizada por el encargado de División Investigaciones Casos de Alto Perfil de esa Dirección, P. N.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recomendando que los citados cabos sean destituidos de las filas de la Policía Nacional.

32. Fotocopia de noveno endoso núm. 31314, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el Lic. Voltaire Batista A. Matos, coronel P.N., al director general de la Policía Nacional, mediante el cual le remite los resultados de la investigación que involucra a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón, P.N.; y Carlos Antonio Betances Germán, P.N. el remitente expresa su solidaridad con que los citados cabos sean destituidos de las filas de la P.N.

33. Original de la comunicación del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), recibida por el Tribunal Constitucional el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón solicitan al Tribunal Constitucional que se agilice el expediente núm. TC-05-2020-0092, del año dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, general Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, remitió un telefonema oficial sin número mediante el cual instruyó al encargado de la División Central de Desarrollo Humano, P. N.,

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para que, con efectividad al mismo día, procediera a destituir de las filas de esa institución, a los cabos Melbyn Antonio del Carmen Colón y Carlos Antonio Betances Germán por la comisión de faltas muy graves. En la misma fecha, el citado director central de Desarrollo Humano emitió dos (2) telefonemas oficiales sin números con el propósito de notificarles que, efectivo al día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección General de la Policía Nacional decidió destituirlos de las filas de la Policía Nacional, después de haber sido objetos de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, que determinó que el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ambos incurrieron en comportamientos que los descalifica para seguir perteneciendo a las filas de la institución policial.

No conformes con la decisión de la Policía Nacional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los señores Melbyn Antonio del Carmen Colón y Carlos Antonio Betances Germán radicaron una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, del cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Inconformes con esta decisión, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; por igual dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

c. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que, la sentencia objeto de este recurso de revisión

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al señor Carlos Antonio Betances Germán, mediante la certificación de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que da cuenta de la notificación y entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181. El recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al no computarse el día veintiuno (21) de agosto, fecha en que se produjo la notificación, ni los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de ese mismo mes y año, por ser sábado y domingo, transcurrieron cuatro (4) días hábiles y francos al momento de la interposición del presente recurso, por consiguiente, el señor Carlos Antonio Betances Germán ejerció la acción recursiva en tiempo oportuno. Respecto del también recurrente, señor Melbyn Antonio del Carmen Colón, entre los documentos que conforman la glosa procesal del presente expediente no hay constancia de que a este le haya sido notificada la citada sentencia, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto para que este ejerciera la vía recursiva, [Sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)].

d. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado a este tribunal de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, por considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán constar además



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>2</sup> Sin embargo, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie; por una parte, los recurrentes incluyeron en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, la sentencia impugnada *viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la falta de motivos, y consideran que la misma es a todas luces irregular.* Igualmente, se refieren a la violación de los artículos 68 y 255, 256 y 257 de la Constitución. En ese orden, lo anterior es más que suficiente para que el tribunal constitucional valore sus argumentos, máxime cuando se trata de una revisión de amparo. En consecuencia, este colegiado rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

e. En este contexto, conforme el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14,<sup>3</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los recurrentes en revisión ostentan calidad procesal activa, en razón de fueron accionantes de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de examen.

f. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa ha planteado a este tribunal que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y a su juicio, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley

<sup>2</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>3</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11; sin embargo, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm.137-11,<sup>4</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>5</sup> también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza de la acción de amparo, para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, este colegiado rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

a. Previo a resolver el caso que le ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que

<sup>4</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>5</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, según se sostienen los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación:

*(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público<sup>6</sup> en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.*

*Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación,*

<sup>6</sup>Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el *personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado*. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes<sup>7</sup>.*

*Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).*

*En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión*

<sup>7</sup>Véase, únicamente a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020); y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>8</sup>.*

*Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica<sup>9</sup>, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan*

<sup>8</sup> De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que *en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

<sup>9</sup> Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>10</sup> reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil*

<sup>10</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de , los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviecientos cuarenta y siete (1947)<sup>11</sup>, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21:

*el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>12</sup>*

c. El presente recurso de revisión fue recibido por el Tribunal Constitucional el día siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, por lo que no aplica a la especie el criterio establecido en dicha decisión.

d. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el caso que nos ocupa se

<sup>11</sup>Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

<sup>12</sup> Ver páginas 19 y 20.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo el día cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo rechazó la acción de amparo sobre la base de los razonamientos siguientes:

*Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso MELBYN DEL CARMEN COLON, P. N. y el Cabo CARLOS ANTONIO BETANCES, fue sustentado en una investigación previa, que culminó en fecha 14 de diciembre del año 2018, por la División de Investigaciones de Conducta Crítica, de acuerdo con la cual los accionantes incurrieron en faltas muy graves al comprobarse en el proceso investigativo, a través de las entrevistas realizadas, que pusieron en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,500.00.*

*Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en las cuales se recoge que al ser cuestionados los alistados inicialmente se limitaron a responder que desconocían de la situación, pero luego el Cabo Betances Germán, P. N. manifestó que su componente (sic) el Cabo Carmen Colon, P. N. los había despachado por la suma de RD\$1,500.00 pesos, información corroborada por otros testigos; en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de destitución de los accionantes; razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por los Sres. MELBYN DEL CARMEN COLON, P. N. y CARLOS ANTONIO BETANCES, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

e. No conformes con la decisión, los recurrentes, señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por medio del cual solicitan que sea anulada la sentencia objeto de recurso, por estimar que la decisión del tribunal *a-quo* es irregular, fundamentados, entre otros, en los siguientes argumentos:

*[...] las alegadas faltas dentro de la categoría de la ley orgánica, se trataba de faltas leves y no graves como lo establece la ley, sin haberse le (sic) probado con motivos contundentes dichas faltas para poder evacuar una sentencia de esta naturaleza.*

*[...] analizando la Sentencia en cuestión, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la falta de motivos, y la misma es a todas luces irregular*

*[...] toda vez que la investigación carece de pruebas suficientes para ser atacada, ya que contiene profundos vicios que pueden ser enmendados por el Tribunal Constitucional, como corte y por mandato de la ley.*

f. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, sostiene *que el motivo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido (sic) en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

g. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa expresó:

*Los recurrentes no han establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos que fueron expuestos en la acción de amparo sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales.*

h. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el ámbito disciplinario policial dispone el debido proceso en su artículo 168: ***Debido proceso.*** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

i. Sobre este particular, la indicada Ley núm. 590-16, precisa en su artículo 163 que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. De acuerdo con el artículo 150 de esa misma Ley núm. 590-16, el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

k. Conforme a su artículo 152, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en cuyos casos se imponen las sanciones disciplinarias que correspondan en cada caso, a saber:

*1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*

*2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*

*3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

l. En ese orden, la destitución de un miembro de esa institución por la causal no. 1, como sucede en el caso de la especie, opera frente a la comisión de faltas muy graves, que el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 enumera. Por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13<sup>14</sup> dispone que: *Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes.*

<sup>14</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Resulta oportuno destacar que el párrafo I del artículo 2, establece que: *Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.*

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Es así, que del examen de las piezas que obran en el expediente formado con ocasión al presente recurso, se ha podido establecer, que contrario a lo planteado por el recurrente, constan depositados varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegado al debido proceso en el caso de la destitución de los señores Melbyn Antonio del Carmen Colon y Carlos Antonio Betances Germán, documentación que fue ponderada en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00181.

n. En efecto, se observa que el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue emitido el oficio correspondiente al séptimo endoso, por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, mediante el cual remitió los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al cabo Melbyn del Carmen Colón, P.N., y al raso Carlos Antonio Betances, acogiendo el resultado de la investigación realizada por el encargado de la División e Investigaciones de Casos de Alto Perfil de la Dirección de la Policía Nacional, criterio refrendado por los integrantes de la Junta de Revisión de esta Dirección, recomendando la destitución de los recurrentes de las filas de la Policía Nacional.

o. Asimismo, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación que involucra a los recurrentes, al director general de la Policía Nacional que acoge la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el director general de la Policía Nacional remitió al director central de capital humano, los resultados de la investigación realizada a los recurrentes a los fines de proceder con su destitución.

p. En ese sentido, se evidencia que los recurrentes fueron sometidos a un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de investigación realizado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, siendo también interrogados el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña, representante legal. Del mismo modo fueron interrogadas otras personas involucradas en el caso que dio lugar a la cancelación de los nombramientos de los recurrentes.

q. Por otra parte, el telefonema oficial del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, general Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, establece:

*EFFECTIVO HOY (18-12-2018), ESTA DIRECCIÓN GENERAL HA DECIDIDO DESTITUIRLO DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, DESPUÉS DE HABER SIDO OBJETO DE UNA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL (...) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. ORDINAL 19, 153 NUMERALES 3 Y 9, ASÍ COMO EL 156 INCISO 1, DE LA LEY 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.*

r. Así mismo, el octavo endoso núm. 31314, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del director de Asuntos Legales, P.N., establece que su destitución procede: (...) *de conformidad con lo que establecen los artículos 28 ordinal 19, 153 numerales 1, 3, 18, 19 y 22, así como el 156 inciso 1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

s. Las faltas imputadas consisten en:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos. 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.<sup>15</sup>*

t. Como se observa, la destitución de los recurrentes fue sustentada en una investigación previa, que culminó el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizada por la División de Investigaciones de Conducta Crítica, de acuerdo con la cual los recurrentes incurrieron en faltas muy graves al comprobarse que pusieron en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por el pago de mil quinientos pesos dominicanos (\$1.500.00).

u. Como consecuencia de dicha investigación, les fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada.

<sup>15</sup>Artículo 153 numerales 1, 3, 18, 19 y 22 de la Ley núm. 590-16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Por todo lo anterior, en el presente caso, las actuaciones de la Policía Nacional se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza en la legislación dominicana. Por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal *a-quo* actuó apegado a las normas que rigen la materia, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo el día cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, parte recurrente; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>16</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

<sup>16</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el caso de la extorsión
3. Por el contrario, propugna que en casos como el de la especie, cuando se adviertan imputaciones de índole penal, el órgano policial debió apoderar al Ministerio Público encartando a los amparistas, en atención a las previsiones del artículo 169,<sup>17</sup> parte capital y 255.3<sup>18</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.
4. En el caso que nos ocupa, la Policía Nacional canceló el nombramiento de los accionantes por presuntamente incurrir en la falta grave de poner en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por el pago de mil quinientos pesos dominicanos

<sup>17</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>18</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(\$1.500.00). Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; tales cuestiones evidencian que los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, nunca fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso,<sup>19</sup> y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

*Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas*

<sup>19</sup> La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:*  
*1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>20</sup>.

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos endilgados a los exmiembros desvinculados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

## **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

7. El veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00181, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo<sup>21</sup> sobre la base de que se cumplió con el debido proceso y, por tanto, no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

8. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección confirmar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que: (...) *las actuaciones de la Policía Nacional se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza en la legislación dominicana. Por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal a-quo actuó*

<sup>20</sup> Subrayado nuestro.

<sup>21</sup> Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional el seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apegado a las normas que rigen la materia (...). A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.*

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;<sup>22</sup> cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,<sup>23</sup> *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que :

<sup>22</sup> Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>23</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>24</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la carta sustantiva que:

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>24</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>25</sup> al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

*Este colegiado, del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión al presente recurso, ha podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan depositados varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegado al debido proceso en el caso de la destitución de los señores Melbyn Antonio del Carmen Colon y Carlos Antonio Betances Germán; documentación que fue ponderada en la Sentencia recurrida núm. 030-02-2019-SSEN-00181.*

*(...) la destitución de los recurrentes fue sustentada en una investigación previa, que culminó el 14 de diciembre de 2018, por la División de Investigaciones de Conducta Crítica, de acuerdo a la cual los recurrentes incurrieron en faltas muy graves al comprobarse que pusieron en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, por el pago de mil quinientos pesos dominicanos (RD \$1.500.00).*

*Como consecuencia de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizadas.*

<sup>25</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. Núm. 10850, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los recurrentes no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por órganos de la Policía Nacional, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución<sup>26</sup>. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

<sup>26</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con su alegada participación —en complicidad con otras personas— para la puesta en libertad de dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Agrícolas, por el pago de mil quinientos pesos dominicanos (\$1.500.00).

17. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director general y al director general de Asuntos Legales, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento de los imputados a fin de que ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa.

18. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>27</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*

....

<sup>27</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación de los recurrentes como miembros policiales fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento; cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>28</sup>

20. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre*

<sup>28</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>29</sup>

21. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos*

<sup>29</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

22. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los señores Melbyn Antonio del Carmen Colon y Carlos Antonio Betances Germán, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento a los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>30</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

23. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual los señores Melbyn Antonio del Carmen Colon y Carlos Antonio Betances Germán han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>31</sup> garantizados por la Constitución.

<sup>30</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>31</sup> Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>32</sup>

25. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

26. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso*

<sup>32</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>33</sup>*

27. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

<sup>33</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>34</sup>*

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>35</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

31. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de los señores Melbyn Antonio del Carmen Colón y Carlos Antonio Betances Germán ante la evidente violación del derecho de defensa, durante el

<sup>34</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>35</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Antonio Betances Germán y Melbyn Antonio del Carmen Colón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00181, dictada por la primera del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso administrativo sancionador que culminó con su destitución; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: 1) el derecho a la motivación de la sentencia; 2) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y 3) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que las personas destituidas no fueron oídas por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se les respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que, **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a los accionantes**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**